

N° 12 - 2022-GRM/GRDS.

Fecha: 09 de noviembre de 2022

VISTO:

El Escrito S/N. de fecha 26 de setiembre de 2022, de Cumplimiento del Art. 211 del TUO de la Ley N° 27444, declarando la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 615-2022 e Informe N° 029-2022-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 09 de noviembre de 2022 del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, mediante artículo 37 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes:

a) (...)

b) La Presidencia Regional: Decretos Regionales y Resoluciones Regionales.

Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señale el Reglamento respectivo.

Que, conforme lo regulado en el artículo 95 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM. La Gerencia Regional de Desarrollo Social, es el órgano de línea, encargado de conducir las políticas y acciones en materia de **desarrollo social, e igualdad de oportunidades**, población, educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación, salud, **promoción del empleo**, vivienda y saneamiento. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional;

Que, conforme al artículo 96, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene las siguientes funciones:

(...)

5.- formular y ejecutar programas t proyectos de inversión en materia de desarrollo social, co un enfoque territorial de gestión, descentralizada basado en la implementación de la gestión por procesos orientada a resultados, para la mejora de la prestación de los servicios públicos, efectuando la supervisión, monitoreo y evaluación de sus resultados.

(...).

9.- Emitir Resoluciones Gerenciales en la materia de su competencia.

Que, mediante escrito S/N. de fecha 26 de setiembre de 2022, la administrada Lidia Leandra Cuayla López, solicita la nulidad de oficio del ato administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 00615-2022, por estar incurso en causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, por agraviar el interés público y por lesionar los derechos fundamentales al trabajo;

Que, la recurrente manifiesta que participo en el proceso de contratos para asistente de taller del Instituto de Educación Superior “José Carlos Mariátegui” en base a documentos normativo denominado “Disposiciones que regulan los procesos de contratación de docentes, asistentes y auxiliares y de renovación de contratos en Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos Públicos” aprobado por Resolución Vice Ministerial N° 026-2022-MINEDU, siendo descalificada en ese proceso, por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el numeral 5.1.4.4 a2;

Que, la recurrente manifiesta que una vez terminado el proceso de selección, la plaza quedo desierta, y la Presidenta de la Comisión Lic. Fresia Gladys Choque Machaca en su calidad de Coordinadora del Programa de Estudios de Asistencia de Dirección y Gerencia, invita y propone a la Srta. Denisse Karen Ttira Choque, que ni siquiera es egresada



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 12 - 2022-GRM/GRDS.

Fecha: 09 de noviembre de 2022

de una carrera profesional y que tendría vínculo familiar con la presidenta de la comisión y coordinadora del programa de estudios de la plaza vacante en concurso;

Que, la Srta. Denisse Karen Ttira Choque en su solicitud de la plaza acompaña una declaración jurada de no tener pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio con funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Institución a la que postula" y que la Lic. Fresia Gladys Choque Machaca sería la tía y jefa inmediata de la contratada Denisse Karen Ttira Choque. Asimismo, que la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 00615-2022, perjudica directamente a los estudiantes del Programa de Estudios donde fue contratada de manera ilegal;

Que, la recurrente manifiesta que el acto administrativo presenta vicios insubsanables como del debido procedimiento y derecho de defensa, lesiona derechos fundamentales al trabajo, incorrecta valoración de las pruebas.

Que, el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera: "Artículo 213° . - Nulidad de oficio (...) 213.3 La facultad para declararla nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...);

Que, en el caso concreto, la Resolución Directoral Regional N° 00615-2022 de fecha 22 de abril 2022, ha sido notificada a la recurrente señora Lidia Leandra Cuayla López conforme como obra en los acervos documentario de la institución; sin embargo, a la fecha la Resolución Directoral Regional N° 00615-2022, no existe impugnación alguna, por lo tanto, de acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se entiende como eficaz el acto administrativo desde su emisión, es decir desde el 22/04/22, por lo que, al no haber interpuesto algún recurso administrativo durante los quince (15) días perentorios desde la emisión del acto administrativo conforme establece el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo quedó consentido;

Que, de conformidad con el numeral 1,1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale sus facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida;

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos.

El artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



N° 12 - 2022-GRM/GRDS.

Fecha: 09 de noviembre de 2022

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación: a) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a Invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.

b) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.

c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el Interés público o lesionen derechos fundamentales.

d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto;

Respecto a la afectación al interés público.

Que, corresponde analizar respecto a la Resolución Directoral Regional N° 00615-2022, si se ha configurado alguna causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida para declarar la nulidad de oficio por afectar el interés público;

Que, si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC5, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general; el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del "interés público". Lo anterior, en palabras del tratadista Danés Ordoñez implica que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares;

Que, si bien la administrada en unos de sus fundamentos facticos señala: que fue descalificada en este proceso, supuestamente por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el numeral 5.1.4.4. De revisado el presente expediente y la normativa vigente (Resolución Vice Ministerial N° 226-2020-MINEDU), en el punto:

5.1.4.4 Requisitos mínimos para postular como asistente y auxiliar:

a) Modalidad Presencial.

a.1 (...)

a.2 Haber realizado practicas pre profesionales en funciones o tareas relacionadas a la especialidad a la cual postula o afin a ésta, por lo menos un año y con una jornada no menor a veinte (20 horas) semanales (...).

Que, según el cuadro de publicación de resultados del proceso de contratación de docentes, asistentes y auxiliares y de renovación de contratos en Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológico Pública – año 2022 - Programa de Estudio de Asistencia de Dirección y Gerencia, se puede describir que en el Código Nexus N° 115112C010M7, la señora Lidia Leandra Cuayla López, fue declarada NO APTA, porque no reúne los requisitos mínimos de postulación, numeral 5.1.4.4 a2 de la Resolución Vice Ministerial N° 226-202-MINEDU;



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 12 - 2022-GRM/GRDS.

Fecha: 09 de noviembre de 2022

Que, mediante Informe N° 048-2022-GRM/DRE-MOQUEGUA/OA-APER/EAIL, emite la opinión sobre contrato docente del IESTP "JCM", concluyendo que según la revisión de los documentos adjunta se evidencia que los docentes mencionados anteriormente acreditan los requisitos para acceder a una plaza de contrato docente, según el tipo de docente contratado y horas lectivas de los programas de estudios que oferta el Instituto, en la cual en el numeral 13) se encuentra la señorita Denisse Karen Ttira Choque con Código Nexus N° 115112C010M8 en el cargo de ASISTENTE DE TALLER, con motivo de vacante : reubicación y/o adecuación de plaza vacante (resolución 01194);

Que, mediante Memorándum N° 537-2022-GRM/DRE-MOQ/OA-APER, el Director Regional de Educación de Moquegua, ordena proyectar resolución según el siguiente detalle:

Artículo 1°.- APROBAR EL CONTRATO en la plaza vacante del Instituto de Educación Superior Tecnológico por servicios suscritos por la unidad ejecutora a doña Denisse Karen Ttira Choque a partir del 09/03/2022 al 31/12/2022;

Que, revisado los actuados podemos visualizar que la señorita Denisse Karen Ttira Choque, es egresada del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Pedro P. Díaz" de la ciudad de Arequipa, quien certifica que la mencionada ha realizado estudios de formación tecnológica en la carrera profesional de Computación e Informática durante los años 2014 a 2016, si sumamos los estudios técnicos es de tres (03) años, por lo tanto estaría acreditando estudios de tres años – profesional técnico (egresada); así mismo, con referente a las practicas pre profesionales de por lo menos un año con veinte (20) horas semanales en la tarea relacionada a la especialidad, la señorita sí cumple con los requisitos mínimos;

Que, con respecto al criterio de discrecionalidad de la calificación de la Comisión de Evaluación y los documentos que opinan el cumplimiento de los requisitos de los ganadores, podemos concluir que mantuvieron su uniformidad de otorgar los resultados finales según el cuadro de publicación de resultados del proceso de contratación de docentes, asistentes y auxiliares y de renovación de contratos en Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológico Público – Año 2022 - Programa de Estudio de Asistencia de Dirección y Gerencia, se puede describir que en el Código Nexus N° 115112C010M7, la señora Lidia Leandra Cuayla López, fue declarada NO APTA; sin dudar de su formación técnico profesional y la experiencia que ostenta, según documentos que anexa al escrito de nulidad de oficio, en aplicación al principio de presunción de veracidad, según el TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, la administrada Lidia Leandra Cuayla López no interpuso medio impugnatorio en contra de Resolución Directoral Regional N° 00615-2022, por lo tanto, de acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se entiende como eficaz el acto administrativo desde su emisión, es decir desde el 22/04/22, por lo que, al no haber interpuesto algún recurso administrativo durante los quince (15) días perentorios desde la emisión del acto administrativo conforme establece el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo quedó consentido. Por lo que, la solicitud de NULIDAD DE OFICIO solicitado se pretende encausar y obtener un pronunciamiento para que sea revisado en los órganos jurisdiccionales; por lo que **se debe desestimar** en todos sus extremos la solicitud planteada por la señora Lidia Leandra Cuayla López.

Que, con respecto a lo manifestado por la recurrente de la DECLARACION JURADA, anexo 08 – Declaración Jurada de Postulantes al proceso de Contratación de Docentes y Asistentes y Auxiliares, queda expedito su derecho a interponer acciones legales que le convenga. **Así mismo, del petitorio del escrito de nulidad de oficio presentado por la administrada, ha señalado el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 y que mediante el presente artículo pretende solicitar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 00615-2022; al respecto debemos indicar que el mencionado artículo, trata de la Compulsión sobre las Personas, nada menciona sobre la NULIDAD DE OFICIO.**

Que, en estricta observancia de los principios de legalidad y de debido procedimiento consagrados en los numerales 1.1. y 1.2. del inciso 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde emitir una decisión motivada fundada en derecho;

Con las visaciones del área legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua;



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 12 - 2022-GRM/GRDS.

Fecha: 09 de noviembre de 2022

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" y el inciso b) último párrafo del artículo 37 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95, 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DESESTIMAR la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 00615-2022, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua a la Dirección Regional de Educación de Moquegua, a la administrada LIDIA LEANDRA CUAYA LOPEZ en el domicilio real Asociación de Vivienda "Pedro Huilca Tecse Mz. L, Lt. 12 del distrito de San Antonio de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Arg. FRANCISCO CLAUDIO MARTINEZ SIANCAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL